



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

1

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**Cuernavaca, Morelos, a veinte de junio del  
dos mil veintitrés.**

**V I S T O S**, para resolver de nueva cuenta los autos del toca civil **348/2022-17-19-7**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por **ambas partes** en contra la sentencia definitiva de **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD**, promovido por **[No.1] ELIMINADO Nombre del legatario [25]** (actualmente su sucesión) y **[No.2] ELIMINADO Nombre del heredero [24]** como única y universal heredera y albacea de la sucesión testamentaria a bienes de **[No.3] ELIMINADO Nombre del legatario [25]**, en contra de **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** ambas de apellidos **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, identificado bajo el número de expediente **320/2017-3**. Ahora en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en la sesión celebrada mediante el sistema de videoconferencia en tiempo real de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, correspondiente al amparo directo en materia civil número **823/2022; y,**

**R E S U L T A N D O:**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1. En la fecha señalada la Juzgadora primaria dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

**"PRIMERO.**-Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.**- Se declara **improcedente** la acción intentada por la actora **[No.7] ELIMINADO Nombre del heredero [24]** por su propio derecho y en su carácter de albacea en la Sucesión Intestamentaria a bienes de **[No.8] ELIMINADO Nombre del legatario [25]**, consistente en la **REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD** de los inmuebles amparados en las Escrituras Públicas números **[No.9] ELIMINADO dato patrimonial [114]** y **[No.10] ELIMINADO dato patrimonial [114]**, por **insuficiencia de medios de prueba idóneos** para acreditar la **falta del deber de gratitud moral que tiene el donatario con el donador, y la relación entre el hecho ilícito y el daño ocasionado**, elementos necesarios para demostrar la hipótesis legal reclamada fundada en la fracción primera del artículo 1846 del código civil, contra las demandadas **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en consecuencia;

**TERCERO.**- Se **absuelve** a la actora **[No.13] ELIMINADO Nombre del heredero [24]** por su propio derecho y en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de **[No.14] ELIMINADO Nombre del legatario [25]**, del pago de gastos y costas, por las razones expuestas en el Considerando VIII.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

3

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CUARTO.-** Se **absuelve** a las demandadas **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** de las prestaciones reclamadas en los incisos A), B), C) D), E) y F)...".

2.- Inconformes con la anterior determinación judicial, **ambas partes**, interpusieron recurso de apelación, mismos que fueron admitidos por la Juez de Primera Instancia, mediante acuerdos de fecha tres y cuatro de mayo de dos mil veintidós, remitiendo las actuaciones a esta instancia.

3.- Mediante acuerdo de veintidós de junio del presente año, se tuvo formulada la **EXCUSA** planteada por el Magistrado Manuel Díaz Carbajal, quien informó encontrarse impedido para conocer del presente asunto, por lo que mediante oficio SGA/JMV/1384/2022, se designó a la Magistrada Bertha Leticia Rendón Montealegre en sustitución y como ponente para avocarse a los medios de impugnación que nos ocupan, celebrándose la audiencia de informe en estrados el veintitrés de agosto de la anualidad.

4.- Previos los trámites procesales conducentes, el catorce de noviembre de dos mil veintidós, la anterior integración de esta Sala, pronunció veredicto que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"...**PRIMERO.-** Son **infundados** los agravios expuestos por los apelantes.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, dictada por la Jueza Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, en los autos del expediente 320/2017-3.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen, previa anotación en el libro de gobierno y estadística y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido...”.

5.- Inconforme con la resolución emitida por este Órgano revisor, [No.17] ELIMINADO Nombre del heredero [24], por conducto de su apoderado legal [No.18] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], y con el carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [No.19] ELIMINADO Nombre del legatario [25], interpuso juicio de amparo directo, que fue radicado bajo el número 823/2022, por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, quien en la sesión celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, determinó:

**“...ÚNICO.** La justicia de la unión **AMPARA Y PROTEGE** a la quejosa [No.20] ELIMINADO Nombre del heredero [24], por conducto de su apoderado legal [No.21] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], y con el carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [No.22] ELIMINADO Nombre del legatario [25], en contra de la autoridad y acto precisados en el primer resultando, para los efectos mencionados en el considerando último de la presente ejecutoria.

Lo anterior con base en el discurso motivador que se desarrolla en el octavo considerando de dicha ejecutoria que refiere:

**“...OCTAVO.** Estudio de los conceptos de violación.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

5

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*Es fundado uno de los motivos de disenso esgrimidos por la quejosa como se verá a continuación.*

*En una parte de la demanda de amparo, la quejosa medularmente arguye que la Sala responsable, al resolver el recurso de apelación, incumple los principios de congruencia y exhaustividad que debe contener toda resolución judicial en contravención a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al confirmar la sentencia apelada bajo la consideración de que –a su juicio–, los documentos base de la acción no corresponden a contratos de donación, por lo que califica de infundados los agravios de la apelante, ahora quejosa, empero, sin entrar al estudio y valoración de las pruebas aportadas en el juicio, lo que –dice– actualiza una falta de fundamentación y motivación.*

*Añade que el precepto 550 del Código Procesal Civil para el estado libre y Soberano de Morelos, no autoriza a la Sala responsable a emitir criterios subjetivos carentes de fundamentación y motivación, al exponer "este Tribunal de Alzada no comparte los argumentos con los que la Juzgadora de origen motivó su determinación; no obstante, las consideraciones de este órgano tripartita desembocan en la misma determinación, es decir, -la improcedencia de la acción-", sin que exprese cuáles son los argumentos de la juez de primer grado que no comparte.*

*Como se anticipó, devienen **fundados** tales planteamientos.*

*En efecto, del contenido del artículo 550, fracción I, del Código Procesal Civil para el estado libre y Soberano de Morelos, se advierte la obligación del tribunal de alzada de estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes por tanto, en dicho precepto legal se contienen los principios de exhaustividad y congruencia.*

*En el caso, la parte quejosa al impugnar mediante el recurso de apelación la sentencia de la jueza de primer grado, expresó como agravios los siguientes (fojas 17 a 36 del toca de apelación): [...]*

*De lo que se aprecia que la Sala responsable si bien expuso en la resolución definitiva*

reclamada que procedería al estudio de los agravios esgrimidos por la apelante [No.23] ELIMINADO Nombre del heredero [24], respecto de los cuales procedió a realizar una síntesis y en el considerando sexto los calificó de infundados, lo cierto es que no se aprecia su análisis sino que se limitó a establecer que no coincidía con lo resuelto por la jueza de primer grado, toda vez que los documentos base de la acción no constituyen contratos de donación y no constan en escritura pública, por lo que estimó no proceder al estudio y valoración de las pruebas aportadas, pues aun cuando se hubieran valorado indebidamente, van encaminadas a invalidar las consecuencias de la donación, la cual no se tuvo por demostrada al obrar un contrato de compraventa de naturaleza distinta a la donación, por lo que calificó de infundados los agravios y confirmó la sentencia apelada.

Tal determinación se traduce en una falta de exhaustividad, ya que la materia del recurso de apelación se integra por la resolución de primer grado y los argumentos que en vía de agravios expone el inconforme, por lo que si el tribunal responsable omitió analizar los agravios señalados con antelación, donde la apelante [No.24] ELIMINADO Nombre del heredero [24], esencialmente alegó el indebido análisis de las excepciones y defensas opuestas; que la actora y su finado esposo [No.25] ELIMINADO Nombre del legatario [25], fueron quienes pagaron el precio de las operaciones de compraventa, por lo que la acción intentada pretende la revocación de la donación del dinero para la compra de los bienes inmuebles por ingratitud; el inexacto análisis del incidente de tachas; la incorrecta valoración de la prueba testimonial a cargo del ateste [No.26] ELIMINADO el nombre completo de demandado [3]; [No.27] ELIMINADO el nombre completo de demandado [3]; lo relativo a que la acción quedó acreditada con las pruebas que obran en autos, sin que hayan sido objetadas ni impugnadas; la falta de análisis en lo individual y en su conjunto de la pruebas confesional a cargo de las enjuiciadas [No.28] ELIMINADO el nombre completo de demandado [3] y [No.29] ELIMINADO el nombre completo de demandado [3], de las cuales, dice, se obtiene la aceptación de que los actores donaron a favor



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

7

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

de las enjuiciadas el dinero para el precio de las operaciones de compraventa; la omisión de valorar la prueba documental consistente en copia certificada de la sentencia absolutoria de [No.30] ELIMINADO el nombre completo de demandado [3], [No.31] ELIMINADO el nombre completo de demandado [3], así como de la copia certificada de la sentencia definitiva dictada en el expediente 63/2017, con todo lo cual, alega, se demostró la revocación de la donación por ingratitud.

Tales agravios expuestos por la ahora quejosa en su recurso de apelación, por lo que la responsable transgredió en su perjuicio el principio de congruencia previsto por el artículo 105 del Código Procesal Civil para el estado libre y Soberano de Morelos.

Resulta aplicable al caso, en lo conducente, la tesis sustentada por otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página diez, del Semanario Judicial de la Federación, volumen 97-102, cuarta parte, registro digital 241136, de rubro y texto siguientes: "...AGRAVIOS, FALTA DE ESTUDIO DE LOS...".

Consecuentemente, procede **conceder** el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada y,
2. En su lugar, emita otra en la que, con libertad de jurisdicción, analice los agravios que hizo valer la aquí quejosa [No.32] ELIMINADO Nombre del heredero [24], los que se destacaron con anterioridad; hecho lo cual resuelva lo que en derecho proceda.

Ahora bien, dado el sentido adoptado en la presente determinación, resulta innecesario analizar los conceptos de violación donde la impetrante de amparo alega que la Sala responsable confunde la donación del dinero para la compra de los bienes inmuebles a que se refieren las escrituras [No.33] ELIMINADO dato patrimonial [114], "

y [No.34] ELIMINADO dato patrimonial [114], " con la donación de los bienes inmuebles, adicionando el requisito de formalizarse ante notario público, contenida en una legislación inaplicable en la data de los hechos; lo anterior pues, señala, en la fecha de escrituración –mil novecientos setenta y siete– no existía la

*obligación de que la donación se realizara ante notario público, pues estaba vigente el Código Civil para el estado Libre y Soberano de Morelos de mil novecientos cuarenta y cinco, por lo que no resulta aplicable la legislación sustantiva vigente --- de trece de octubre de mil novecientos noventa y tres---*.

*Lo relativo a que las demandadas, ahora terceros interesadas al momento de la firma de la escritura tenían seis y nueve años, por lo que el dinero para la operación de compraventa no pudo ser generado por las enjuiciadas, por lo que se trató de una donación pura de dinero por parte de los quejosos, sin que las enjuiciadas hayan demostrado con prueba la donación del numerario; así como lo atinente a que la responsable pretende subsanar lo resuelto por la jueza de origen, quien reconoce la calidad de los actores de donantes y de las demandadas de donatarias.*

*Lo anterior, toda vez que al dejarse insubsistente la sentencia reclamada, para que la Sala responsable se pronuncie respecto de los agravios esgrimidos por la entonces apelante, ahora quejosa, los planteamientos formulados podrían ser materia del diverso amparo que, en su caso, se promueva en contra de la nueva sentencia que se emita en cumplimiento a esta ejecutoria, en la que se subsane la irregularidad advertida.*

*Resulta aplicable a lo anterior, la tesis aislada emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, 175-180 Cuarta Parte, página 72, registro digital 240348, del tenor siguiente: "...**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS...**".*

**6.-** En vía de cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cita, mediante la resolución pronunciada el quince de mayo de dos mil veintitrés, esta Sala dejó insubsistente la sentencia dictada en fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós; consecuentemente, se procede a resolver de nueva cuenta los recursos planteados en atención a los lineamientos de la autoridad federal, con base en las siguientes reflexiones, y;



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

9

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

## CONSIDERANDO:

**I.- COMPETENCIA.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99, fracción VII; de la Constitución Política de del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37, 43, 44, fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, y lo previsto por los artículos 530 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos. Hace eco de lo anterior el siguiente criterio de Jurisprudencia:

### **"COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO<sup>1</sup>.**

*Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, habiéndose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal."*

<sup>1</sup> Registro digital: 239903. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Cuarta Parte, página 44. Tipo: Aislada

**II.- LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.** Respecto de los recursos de apelación planteados, el primero de estos fue interpuesto por **[No.35] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** ambas de apellidos **[No.37] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su calidad de demandadas, mientras que el segundo fue hecho valer por **[No.38] ELIMINADO Nombre del heredero [24]**, por sí y en su carácter de albacea, única y universal heredera de la sucesión a bienes de **[No.39] ELIMINADO Nombre del legatario [25]**, parte actora, de lo que se colige que ambas partes se encuentren legitimadas para inconformarse en contra de la sentencia definitiva dictada por la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de conformidad con lo dispuesto por el numeral **531<sup>2</sup>** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Atento a lo establecido por el ordinal **532** fracción **I<sup>3</sup>** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se aprecia que los recursos planteados son el medio de impugnación **idóneo** para combatir la sentencia disentida, en virtud de tratarse de una resolución judicial que decidió el conflicto jurídico de fondo.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 531.- Quiénes pueden apelar.** El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 532. Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

**I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; [...]**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

11

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la fracción **I** del artículo **534<sup>4</sup>** del mismo cuerpo de leyes, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los **cinco días** siguientes, al de la notificación de la resolución recurrida. En el caso que nos ocupa, de las constancias de autos, se advierte que la sentencia disentida, fue notificada a la parte demandada, el **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, por lo que, el plazo de **cinco días** previsto en la Legislación Adjetiva Civil para interponer el recurso que nos ocupa transcurrió del **veintisiete de abril** al **tres de mayo** de dos mil veintidós. En esas condiciones, dado que las demandadas interpusieron el medio de impugnación, el tres de mayo de dos mil veintidós, es inconcuso que su interposición fue oportuna.

Por cuanto, a la parte actora se advierte que se le notificó el día **veintiocho de abril de dos mil veintidós**, por lo que, el plazo para apelar comenzó el **veintinueve de abril** y culminó el **cinco de mayo** de dos mil veintidós, luego entonces sí del sello fechador aparece que fue presentado el tres de mayo del año citado, es indudable que es oportuna su interposición.

**III.- Antecedentes.** A efecto de situar el contexto del presente, se anuncian los antecedentes inmediatos y más relevantes para la comprensión del presente asunto.

**1.-** Mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a **[No.40] ELIMINADO Nombre del legatario [25]** y

<sup>4</sup> **ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

**I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; [...]**

[No.41] ELIMINADO Nombre del heredero [24],  
 demandando en la vía ordinaria civil a  
 [No.42] ELIMINADO el nombre completo del dem  
 andado [3] y  
 [No.43] ELIMINADO el nombre completo del dem  
 andado [3] de apellidos  
 [No.44] ELIMINADO el nombre completo del dem  
 andado [3], la revocación de la **donación** por ingratitud del  
 dinero de su propiedad, utilizado en la compra de diversos  
 bienes inmuebles establecidos en los contratos de  
 compraventa bajo las escrituras  
 [No.45] ELIMINADO dato patrimonial [114] y  
 [No.46] ELIMINADO dato patrimonial [114].

En dicho escrito, la parte actora informa en el  
 apartado de **hechos** lo siguiente:

- Que con fecha veintidós de agosto del año mil  
 novecientos cincuenta y siete, contrajeron matrimonio  
 [No.47] ELIMINADO Nombre del legatario [25] y  
 [No.48] ELIMINADO Nombre del heredero [24],  
 bajo el régimen de sociedad conyugal.

- Que con fechas veinticinco y veintinueve de  
 junio del año mil novecientos setenta y siete, en ejercicio de la  
 patria potestad, programaron **comprar** para sus hijas  
 [No.49] ELIMINADO el nombre completo del dem  
 andado [3] y  
 [No.50] ELIMINADO el nombre completo del dem  
 andado [3], en aquél tiempo menores de edad, e hicieron el  
 pago del precio de la operación de la compraventa, con dinero  
 de su propio peculio, compras amparadas con los números de  
 escrituras públicas  
 [No.51] ELIMINADO dato patrimonial [114] y



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

13

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

[No.52] ELIMINADO dato patrimonial [114], y que bajo protesta de decir verdad, con el paso de los años fueron construyendo locales comerciales que posteriormente fueron arrendando, por lo que tienen el carácter de usufructuarios vitalicios, percibiendo las rentas que producen los locales arrendados, por lo que, -sostiene la parte actora- son quienes suscribieron los contratos de arrendamiento con carácter de arrendadores.

- Que en el curso de los años ha sido mucha la ingratitud de sus hijas, ya que han cambiado la actitud hacia ellos, los tratan mal y son extremadamente agresivas, al grado que les han imputado delitos que no han cometido, por ello se ven obligados a **revocar la donación** de su dinero y en consecuencia la compra debe pasar a su poder, por haber sido ellos quienes hicieron el pago del precio de la operación de compraventa, atendiendo a que de los instrumentos notariales se desprende que fueron ellos quienes aportaron el dinero de la operación, ya que las compradoras eran incapaces de aportarlo por ser menores de edad y no pueden probar que el dinero provino de ellas.

- Que ha sido tal la ingratitud que se han visto obligados en diverso proceso a demandar la **revocación de donación pura y simple** de la nuda propiedad.

-Que sus hijas los han demandado y difamado públicamente.

2.- Mediante escrito recibido el veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a las demandadas

[No.53] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

y

[No.54] ELIMINADO el nombre completo del dem

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**[No.55] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** ambas de apellidos **[No.55] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, otorgando contestación a la demanda incoada en su contra, negando las pretensiones y oponiendo sus defensas y excepciones, asimismo de su narrativa de hechos, de manera sustancial se desprende lo siguiente:

- Que si bien es cierto dichos inmuebles ahora son locales comerciales, quienes han estado al corriente de los pagos de los servicios son las demandadas, refiriendo que e inclusive existe un procedimiento radicado en el juzgado primero civil bajo el número de expediente 177/2017-1, en el que mediante sentencia definitiva se manifiesta que las únicas dueñas son **[No.56] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.57] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** de apellidos **[No.58] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

- Que las demandadas han sido las únicas encargadas y responsables del cuidado de la salud de sus señores padres.

- Que dicho contrato se realizó con todas y cada una de las formalidades establecidas en el código civil para el estado de Morelos, por lo que no existió dolo ni mala fe, por lo que sus padres sabían los efectos legales al realizar los contratos de compraventas.

- Que las demandadas son las únicas al cuidado y mantenimiento de dichos locales, quien en un principio dicho dinero siempre fue dado para sus padres.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

15

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

**SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**3.-** Mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Juzgadora en tutela a los derechos de las personas adultas mayores, ordenó providencia precautoria a efecto de que las rentas de los locales aludidos fuesen consignadas al Juzgado de origen, mediante certificado de entero.

**4.-** Se siguió el curso del proceso con la interposición de diversas promociones, desahogo de pruebas, diligencias y alegatos, hasta culminar con la sentencia impugnada de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, decisión motivo del presente medio de impugnación.

**IV.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** Los agravios esgrimidos por **[No.59] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.60] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** de apellidos **[No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su carácter de partes demandadas se encuentran de fojas cinco a la catorce del toca civil en que se actúa; Mientras que los agravios vertidos por **[No.62] ELIMINADO Nombre del heredero [24]**, por sí y en su calidad de albacea, única y universal heredera de la sucesión a bienes de **[No.63] ELIMINADO Nombre del legatario [25]**, parte actora en el contradictorio de origen, están glosados de foja dieciséis a la treinta y siete; sin que sea necesario su transcripción dado que no existe precepto alguno que obligue a esta Autoridad a transcribirlos, ni se ocasiona algún perjuicio a los apelantes, ya que, de ninguna forma se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a las

sentencias, en la inteligencia de que los mismos serán analizados en su totalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J. 58/2010 de la Novena Época, con Número de Registro Digital 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830, del rubro y texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

17

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## V. ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO

**POR LA PARTE DEMANDADA.** En primer término, por cuestión de método, este Tribunal de Alzada procede a examinar la legalidad del fallo materia del presente recurso de apelación, alzado a la luz de los motivos de disenso argüidos por

[No.64] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**

y

[No.65] **ELIMINADO el nombre completo [1]** de apellidos

[No.66] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

Así, una vez se procedió a su estudio se estima por parte de este Órgano Colegiado, que son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, siendo insuficientes para modificar la resolución de primera instancia, en atención a las consideraciones que se precisan a continuación.

Como motivo de disenso, argumentan las recurrentes que les causa agravio el considerando octavo, en relación con el resolutivo tercero, señalando que lo determinado es contrario a los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal; 105, 106 y 164 del Código Procesal Civil, ya que, -sostienen las recurrentes- la A quo considera erróneamente que no concurre una mala fe por parte de la actora, señalando además que en las pretensiones declarativas no existe posibilidad de sancionar temeridad o mala fe del accionante; lo que las recurrentes consideran lesivo de sus intereses al constreñirlas a la contratación de asesoramiento legal, por lo que, la cuantía del presente asunto debe considerarse indeterminada al perseguir un fin pecuniario y sobre tal fijarse la procedencia de la cuantificación, siendo incorrecta la determinación que no dio

lugar a la condena de gastos y costas, por lo que solicita modificar el considerando OCTAVO.

En esa tesitura, tenemos que dichos motivos de inconformidad se encaminan a controvertir la absolución de la parte actora, del pago de gastos y costas, aduciendo que la Juzgadora de manera errónea fundó su determinación en el artículo 164 del código procesal civil, que declara que en las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiere actuado con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos; no obstante a ello, -sostienen las recurrentes, las pretensiones persiguen un fin pecuniario, por lo que la cuantía debe estimarse indeterminada y sobre tal base fijar la procedencia de la cuantificación de las costas.

A fin de realizar un correcto y exhaustivo análisis del recurso planteado, es necesario abordar el marco jurídico aplicable a la condena de gastos y costas, lo cual está regulado por los artículos **156, 157, 158, 159 y 164** del Código Civil para el Estado de Morelos, que a la literalidad rezan:

**"ARTÍCULO 156.-** *Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.*

*Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado."*

**"ARTICULO 157.- Responsabilidad de las costas.** *Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

19

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar. La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos."*

**"ARTÍCULO 158.-** *Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.*

*Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia.*

*Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.*

*Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.*

*En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.*

*Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía."*

**"ARTÍCULO 159.-** *Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados; II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados; III.- El que fuere condenado en los*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y, VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal.”*

**"ARTICULO 164.- Ausencia de condena en costas.** *En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado.”*

De la interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos, se desprende que existe una distinción entre gastos y costas judiciales; los primeros comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa. Por otra parte, las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido, que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

21

**TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.**

**EXP. NÚMERO: 320/2017-3.**

**JUICIO ORDINARIO CIVIL**

**SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

A su vez, el dispositivo 157, dispone que cada parte será inmediatamente responsable de los gastos de los gastos que originen las diligencias necesarias para la tramitación del juicio y que en el caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar, sin embargo dicha condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.

Motivo por el cual es pertinente, hacer una distinción entre los gastos y costas con el pago de honorarios derivado de la prestación de servicios profesionales de un abogado, como se ha precisado con anterioridad, las costas son una cuestión de índole procesal que impone el Juzgador con motivo de la tramitación de un juicio y tienen como objeto el resarcir a la contraparte de los gastos y erogaciones que hubiere hecho con motivo del trámite judicial y las costas se conforman por los honorarios, así como todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial.

En cambio, se entiende por honorarios a la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el profesionista del derecho y su representado, es decir que su naturaleza es contractual y no procedimental.

En concreto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, la existencia de tres teorías o criterios para justificar la procedencia de la condena al pago de gastos y costas:

1. Del **vencimiento puro**, que establece que el triunfo en una controversia judicial es por sí causa generadora y suficiente de una pena adicional para la parte vencida;

2. De la **compensación o indemnización**, esta responde al propósito de restituir a quien injustificadamente ha sido llevado a un tribunal de las erogaciones, gastos y pagos en que hubiera incurrido por razones del procedimiento; y,

3. La de **sanción a la temeridad o mala fe** del litigante, que consiste en aplicar una pena a quien, sabiendo que carece de derecho, acude al tribunal provocando la actividad jurisdiccional y desplegando así una postura maliciosa tendiente a retardar el procedimiento.

Nuestro sistema jurídico, reconoce que para determinar la condena a una de las partes al pago de gastos y costas procesales, generalmente, se han adoptado dos sistemas:

1) El sistema **subjetivo**, que atribuye al Juzgador la facultad de examinar la conducta procesal de las partes, a efecto de determinar si alguna se condujo con temeridad o mala fe en los actos procesales para sancionarla con el pago de los gastos y costas; y,

2) El sistema **objetivo**, el cual impone al Juez condenar en costas a la parte que se ubique en alguna de las hipótesis previstas por la ley para tal efecto.

En conclusión, el criterio subjetivo queda al arbitrio del Juez y, contrario a éste, el criterio objetivo establece en forma taxativa los casos en los que la autoridad judicial está obligada a imponer una condena en costas, toda



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

23

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

vez que no tiene como causa el eventual comportamiento procesal inapropiado de alguna de las partes, ni tampoco responden al propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal, sino que únicamente obedece a la cuestión objetiva de que exista una parte vencida en el juicio.

También se ha determinado por nuestro máximo tribunal, que la condena en costas no requiere que se presenten en un mismo caso el criterio subjetivo y el criterio objetivo, sino que son dos criterios alternativos que pueden presentarse o no en un mismo caso, sin que dependan el uno del otro. El Juez debe condenar al pago de costas ante la presencia de alguno de los supuestos objetivos que establece la ley para su condena, o ante la valoración de que está ante un caso en que se presenta el criterio subjetivo, independientemente de que no se presente el otro criterio.

En este sentido se precisa que en la "teoría del vencimiento", para la imposición de la condena al pago de las costas no se atiende a elementos subjetivos como el dolo y la culpa, sino al hecho objetivo del vencimiento. Es decir, que la condena va ligada a un hecho objetivo y de fácil determinación, como es el vencimiento.

En esta teoría, la condena en costas al vencido constituye una reparación, cuya índole especial resulta de la íntima conexión existente entre las costas y el proceso. Se reitera que una de las notas características que la diferencia del resarcimiento ordinario de daños y perjuicios es que la condena en costas no está subordinada ni a la temeridad ni a la culpa del vencido, pues sólo requiere la condición objetiva del vencimiento, siendo, por tanto, una responsabilidad de índole enteramente particular.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En la que existen diversas modalidades o criterios como el de aplicación estricta o absoluta o en forma relativa. En el primer caso, la única pauta para determinar la condena en costas es el vencimiento puro y simple. En cambio, la forma relativa tiene lugar cuando se introducen excepciones al principio general del vencimiento, estableciéndose la facultad judicial de eximir de costas al vencido cuando se encuentre mérito para ello.

En esta sintonía, el artículo 158 de la Legislación Adjetiva Civil adopta el sistema objetivo, al establecer de forma taxativa que las costas serán a cargo del vencido, esto es de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Sin embargo, ello se prevé en tratándose de sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, y con motivo de ella el vencido debe indemnizar a su contraparte de todas las expensas que hubiere erogado, mismas que comprenden además los honorarios del abogado, por lo que su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, al margen del comportamiento procesal inapropiado de alguna de las partes y del propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal.

Así, en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas correrán a cargo de la parte a quien la sentencia fuere adversa, ya sea parte actora o demandada. Esta sanción depende de la naturaleza de la acción ejercitada la que, como consecuencia, genera una sentencia condenatoria en costas, pues la base de esta condena deriva de que el actor estimuló al órgano jurisdiccional para llamar a juicio al demandado, lo que originó que hiciera gastos en el ejercicio de su defensa, esto en razón de que el concepto de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

25

**TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.**

**EXP. NÚMERO: 320/2017-3.**

**JUICIO ORDINARIO CIVIL**

**SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

costas es el de resarcir a quienes injustificadamente hayan sido llevados a los tribunales, pues no sería justo absolver de tal obligación a quien intentó un juicio que no culminó con una sentencia favorable por razones que ven al fondo del negocio.

Conviene precisar que las acciones de condena son aquellas que tienden a pedir al Juez que además de declarar la voluntad de la ley, se imponga a la parte demandada una conducta determinada actuándose la sanción potencial que contiene la norma abstracta, esto es, tiene por objeto obtener en contra del demandado una sentencia por virtud de la cual se le constriña a cumplir una obligación de hacer o no hacer, o de entregar alguna cosa, pagar una cantidad de dinero etcétera.

Así, la condena en costas procederá siempre en contra de quien no obtiene una resolución favorable en lo principal, con independencia del motivo por el cual resultó desfavorable la decisión, pues en el hecho de no tener éxito en el juicio quedan incluidos los casos en los que el demandado obtiene una sentencia contraria por haberse declarado probados los hechos de la acción o acciones ejercidas, -el demandado, en este caso, no ha obtenido resolución favorable-; como los supuestos en que el actor recibe un revés de su pretensión, puesto que si se dicta un fallo absolutorio por no comprobarse los hechos de la acción o acreditarse alguna excepción -no es favorable la resolución para el actor-, pero también quedan incluidos los casos de improcedencia de la acción o de la vía, ya que en ellos el actor tampoco ha obtenido una resolución favorable, esto es, su pretensión litigiosa fue, de cualquier manera fallida; de modo que la condena en costas acorde a la citada legislación procesal no atiende propiamente a la sucumbencia o vencimiento de una de las partes o la temeridad y mala fe de

las mismas, sino que basta la no obtención de una resolución favorable.

En la especie, se debe atender que lo pretendido por la parte actora es la revocación de la donación por ingratitud del dinero utilizado en la compraventa de los inmuebles amparados en los instrumentos notariales números [No.67]\_ELIMINADO\_dato\_patrimonial\_[114] y [No.68]\_ELIMINADO\_dato\_patrimonial\_[114], celebrados ante la fe del entonces notario Público número dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, Licenciado Alfonso Roqueñi López. Que implica de acuerdo con lo previsto en el numeral **226**<sup>5</sup> del Código Adjetivo de la materia, una pretensión declarativa en la que nuestra legislación no impone la condena en costas con base en la teoría del vencimiento, sino que para hacer procedente tal condena es menester atender a la conducta procesal de las partes a efecto de imponerla.

En ese orden es menester atender al sistema subjetivo, conforme al cual sólo debe condenarse al pago de los gastos y costas a la parte que se haya conducido en el proceso con temeridad o mala fe. Por lo tanto, se hace indispensable precisar qué se entiende por tales conductas a efecto de revelar si la contraparte del recurrente se condujo de forma desleal en el proceso, que haga procedente la condena al pago de gastos y costas.

---

<sup>5</sup> ARTICULO 226.- Pretensiones declarativas. En las pretensiones declarativas, tendrán aplicación las siguientes reglas:

I.- Se considerarán susceptibles de protección legal: la declaración de existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica; de un derecho subjetivo; de la prescripción de un crédito; del derecho de oponer defensas o de un derecho sobre relaciones jurídicas sujetas a condición; II.- Deberá justificarse la necesidad de obtener la declaración judicial que se pida; III.- Las pretensiones declarativas en ningún caso versarán sobre protección del alcance o cualidades de un derecho o relación jurídica; y, IV.- Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho sobre que verse la declaración.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

27

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

**SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, por temeridad se entiende aquella conducta contraria a la lealtad procesal que se deben las partes contendientes en todo proceso, consiste en la falta de pruebas de los hechos en que se funda la demanda o defensa, o bien, en la resistencia sin justa causa de la acción que se intenta. La mala fe, como elemento subjetivo, consiste en sostener su pretensión con pleno conocimiento de que no le asiste razón.

En ese tenor, como ya se dijo las pretensiones reclamadas por la parte actora, se trata como ya se dijo de una acción declarativa, porque la pretensión esencial y consecuente determinación de la sentencia no entrañan la vinculación al demandado al realizar una pretensión en favor del actor; que al haber sido desestimada por la Juzgadora de origen por las razones asentadas en la sentencia definitiva dictada el dieciocho de abril de dos mil veintidós, implica que tal resolución es contraria a los intereses de la parte actora.

Sin embargo, para estimar procedente la condena en costas es menester que la promovente se haya conducido con temeridad o mala fe durante la secuela procesal, lo que fue apreciado por la Juez de origen al declarar en el considerando **VIII**; no realizar especial condena en costas en virtud de la naturaleza de la acción, lo que fundamentó en los numerales **226** y **164** de la Legislación Adjetiva Civil.

Determinación judicial que comparte este Tribunal de Alzada, toda vez que de una lectura íntegra al asunto de mérito, se tiene la convicción que el comportamiento de las partes de ninguna manera reveló temeridad o mala fe o alguna conducta tendiente a entorpecer la buena marcha del juicio, ya que la parte actora, se limitó a sostener sus pretensiones del ocuro de demanda, y por lo

que hace a la parte demandada, no se desprende que pueda atribuírsele un comportamiento de esa naturaleza, en tal razón, no asiste la razón al recurrente al sostener que su contraparte se condujo con temeridad y mala fe, puesto que en todo caso le concurría demostrar en que etapa procedimental o en que actuación judicial incurrió en tales conductas, puesto que el sostener que emprendió una acción sin asistirle el derecho, no implica per se una conducta de tal índole, ya que el hecho de que la Juzgadora haya desestimado la acción emprendida no implica sostener que la actora actuó de manera dolosa al construir hechos fuera de la realidad, sino que accionó al Órgano jurisdiccional pretendiendo la revocación de donación por ingratitud.

Asimismo, no le concurre razón a la aquí recurrente al aducir que la cuantía del asunto debe estimarse indeterminada y sobre tal base fijarse la procedencia de la cuantificación de las costas, pues se insta la resolución que se impugna, resulta ser declarativa, al resolver únicamente sobre un hecho relacionado con la situación jurídica, sin que como tal exista una condena para alguna de las partes dada la improcedencia de la acción, por lo que, si bien las pretensiones persiguen un fin económico, dicho aspecto no procedió, pues la declaración contenida en este tipo de sentencias puede ser positiva o negativa: es positiva cuando afirma la existencia de determinado efecto jurídico a favor del actor; es negativa cuando afirma, ya sea a favor del actor o del demandado, la **inexistencia** de un determinado efecto jurídico contra ellos pretendido por contraparte, en el presente la inexistencia del contrato de donación, lo que conlleva a determinar improcedente la condena de gastos y costas, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 164. Por lo que se coincide con la Juzgadora Primigenia, al señalar que no es válido aceptar que la sola desestimación, incluso por improcedencia, de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

29

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

cualquiera de los actos mencionados por el artículo 226 del código procesal civil, trae consigo necesariamente la condena en costas, razón por la que deviene **infundado** el agravio esgrimido por la recurrente.

Sirve de sustento de lo anterior, el criterio jurisprudencial I.110.C. J/4 de la novena época, con número de registro digital 177044, emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2130, cuyo rubro y texto son del tenor siguientes:

**"COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENAS.**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta*

*de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.”*

## **VI. ESTUDIO DEL RECURSO INTERPUESTO**

**POR LA PARTE ACTORA.** Ahora se procede a analizar la legalidad del fallo materia del presente recurso de apelación, alzado a la luz de los motivos de disenso esgrimidos por **[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero\_[24]**, por derecho propio y como albacea, única y universal heredera de la sucesión testamentaria a bienes de **[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_legatario\_[25]**.

En primer término, es menester precisar que conforme a lo previsto por el artículo **530**<sup>6</sup> del Código de Procesal Civil para el Estado de Morelos, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia, limitando el examen de la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios; de ahí que, el recurso de apelación no es una renovación de la instancia, pues el examen que el tribunal de apelación realiza, no puede abarcar un análisis de todos los puntos materia de la litis natural, sino que atento a los preceptos citados, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

31

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, que a la literalidad establece:

**"APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA<sup>7</sup>."**

*El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil."*

Por otra parte, no es posible que tratándose de materia civil, la cual de conformidad con el artículo **1<sup>8</sup>** del Código Adjetivo Civil se rige por el principio de estricto derecho, los Juzgadores deban en todos los casos, suplir la deficiencia de los planteamientos de las partes, pues ello implicaría ir en contra de lo establecido en el propio texto constitucional, además de que conllevaría que la excepcionalidad de la cual está revestida esta institución se tornara una regla general, lo que desvirtuaría su teleología, así tenemos que en caso de que los motivos de disenso

<sup>7</sup> Registro: 181793, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/17, Página: 1242

<sup>8</sup> **ARTICULO 1o.-** Ambito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. **El procedimiento será de estricto derecho.**

resulten deficientes, este órgano revisor se encuentra imposibilitado para suplir la deficiencia de la queja, salvo que se advierta alguna violación procesal que deba subsanarse en beneficio de algún niño, niña o adolescente o, de persona con capacidades diferentes.

Es aplicable por analogía el criterio jurisprudencial de la novena época XIX.2o.A.C. J/16, con número de registro digital 173250, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1482, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"...LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.**

*La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado; en tanto que en el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir aspectos no controvertidos ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación, porque implicaría alterar la litis constitucional...".*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

33

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sentado lo anterior, tenemos que, en su **primer** motivo de disenso, la recurrente sostiene como argumento medular que la sentencia impugnada carece de congruencia, ya que al analizar las excepciones opuestas por las demandadas las declara todas improcedentes, lo que resulta incongruente con lo sentenciado en el resolutivo segundo y cuarto del fallo de combate, al determinar improcedente la acción principal, no obstante que ninguna excepción y defensa destruyó la acción ejercitada. Consecuentemente, se debe revocar la sentencia y previa valoración de las pruebas, se declare subsistente la acción de revocación de la donación por ingratitud, por haber sido su finado esposo y la actora quienes hicieron el pago del precio de la operación originada.

Al respecto, este Tribunal de Alzada estima **infundadas** las manifestaciones que en vía de agravio hace valer la recurrente, ya que no obstante que la Juzgadora primigenia en su considerando **III** de la resolución disentida determinó que las excepciones opuestas por las demandadas resultan improcedentes, esto no presupone de manera inmediata la procedencia de la acción incoada por la parte actora, pues como lo prescribe el numeral **386** del Código Procesal Civil, si una parte produce una afirmación acerca de determinado hecho tiene la carga procesal de demostrarlo, así corresponde al actor la carga procesal de acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones, es decir se trata de una condición que debe ser satisfecha para que tales hechos sean considerados como ciertos por el juzgador y en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a sus pretensiones. Quedando exceptuada la regla general respecto a la negación de hechos, consistente en que quien formula esa negativa está relevado de la carga de probar, regla que deriva de la necesidad lógica que implica la imposibilidad material de acreditar la existencia de un acto negativo.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así es dable llegar a la conclusión de que, la Juez natural al momento de emitir sentencia definitiva cumplió con los principios de claridad, precisión y congruencia, previstos en los artículos **105**<sup>9</sup> y **106**<sup>10</sup> de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, pues expuso de manera clara y precisa las consideraciones jurídicas que fundan y motivan su determinación y cumplió con el principio de congruencia, ya que de conformidad con lo peticionado por los actores en su escrito de demanda, dictó los resolutivos de donde se aprecia que la sentencia definitiva si bien no fue favorable a lo que los recurrentes pretendían, esta obedece exactamente a lo reclamado en su escrito inicial de demanda, y contrario a lo aducido por la recurrente el simple hecho de que hayan sido declaradas improcedentes las excepciones opuestas por la parte demandada, no implica la procedencia de la acción, en virtud de que a cada parte en un proceso le corresponde la carga de justificar los hechos que sirvan de presupuesto a la

---

<sup>9</sup>**ARTICULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

<sup>10</sup> **ARTICULO 106.-** Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:

I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate;

II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvención, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes;

III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;

IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate;

V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y,

VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

35

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, en este sentido, el actor tiene la carga de demostrar los hechos constitutivos de una acción, que no es otra cosa que la existencia de los extremos positivos indispensables para la producción del efecto jurídico perseguido; por lo que se insta que la sentencia recurrida cumple con los principios de claridad, precisión y congruencia de las sentencias que establece el artículo 105 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

Por cuanto al principio de exhaustividad que opera en el dictado de sentencias, consagrado del mismo modo en el artículo 105 del Código Procesal Civil para el estado de Morelos, el cual obliga al Tribunal competente a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos materia del debate, o sea, tanto sobre las acciones ejercitadas a través de la demanda o, en su caso, reconvención, como respecto de las excepciones opuestas en su contestación, por lo que, si al dictar la sentencia el Órgano Jurisdiccional omite el análisis y resolución de alguna de ellas, o incluye una no planteada por las partes, viola el referido principio y, en consecuencia, las garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo anterior se colige que no asiste la razón a los recurrentes, ya que la Juez de origen valoró de forma individualizada y en su conjunto la totalidad de los medios de prueba desahogados en el juicio de origen.

En su **segundo** agravio, la impetrante continúa alegando incongruencia, ahora por cuanto a la improcedencia del incidente de tachas interpuesto por la parte demandada, al no encontrar elementos para la tacha intentada, y por otra sostener en el considerando **VII** que no es dable otorgar valor

a su declaración en razón de que el declarante resulta ser el apoderado legal de

**[No.71] ELIMINADO Nombre del heredero [24],**

pues la contradicción oscila en que el A quo determina que no es procedente el incidente de tachas y por otro lado que no es de otorgarle valor probatorio a la testimonial, siendo necesario observar que una cosa es el valor probatorio que tienen todas las pruebas y otro si dichas pruebas son eficaces para acreditar la acción, por lo que el testimonio ofrecido por la actora, debe ser procedente y otorgarle valor probatorio, máxime al no haber medio de prueba alguno encaminado a destruir la acción ejercitada.

Motivo de inconformidad que este Tribunal de Alzada estima **infundado**, en atención a que de conformidad con lo preceptuado por los numerales 405 y 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, la valoración de la prueba testimonial queda a la prudente apreciación del Juzgador, por lo que analizada bajo los parámetros de la sana crítica, máximas de la experiencia y principios de la lógica, la prueba puede carecer de valor, de advertirse que por sus antecedentes o relaciones personales su testimonio sea parcial, sin embargo, tal circunstancia no debe ser el único factor para descalificar un testimonio, sino que es necesario realizar un examen cuidadoso de su depuesto.

Por tanto, para hacer un correcto análisis y valoración de una prueba testimonial, no es suficiente referirla en forma abstracta, sino que debe ser objeto de un cuidadoso examen por el órgano jurisdiccional, tomando en consideración tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que a través de un proceso lógico



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

37

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

jurídico permitan al Juzgador determinar la veracidad del testigo.

En esa tesitura, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, y la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y forma de la declaración.

En el caso que nos ocupa la Juez de origen desestimó el testimonio rendido por **[No.72] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en razón de que el declarante resulta ser en el presente asunto el apoderado legal de la parte actora, lo que es indicativo de la parcialidad en su declaración al tener un interés en el asunto dada su intervención con tal carácter en el expediente en que se actúa, concluyendo que por tal motivo su declaración resulta ineficaz para demostrar lo pretendido por la parte actora, para demostrar la conducta de ingratitud de las demandadas, así como la intención de provocar daño a la parte actora.

Por otra parte, al resolver respecto del incidente de tachas formulado en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el tres de marzo de dos mil veintiuno, por el abogado patrono de las demandadas respecto de los testigos ofrecidos por la actora **[No.73] ELIMINADO Nombre del heredero [24]**, la Juez de origen determinó que el mismo es **improcedente** por cuanto al ateste **[No.74] ELIMINADO el nombre completo del dem**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

andado\_[3]

[No.75] ELIMINADO el nombre completo del demandado\_[3], sin embargo, respecto del ateste [No.76] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario\_[8], se declaró procedente el incidente de tachas interpuesto.

Criterio que comparte esta Sala, en primer término, como se desprende del instrumento notarial número [No.77] ELIMINADO dato patrimonial [114], pasado ante la fe del Notario Público número dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, **ANTONIA DORANTE SLÓPEZ**, otorgó poder amplio el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho en favor del ateste [No.78] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario\_[8], de lo que válidamente se puede inferir que se encuentra afectada la imparcialidad del testigo en cuestión, dado que en su calidad de apoderado legal de la parte actora, se puede suponer que busca favorecer los intereses de su poderdante.

De igual manera se estima correcta la consideración de la Juez primigenia, relativa a no otorgar valor probatorio a la prueba testimonial a cargo de [No.79] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario\_[8], y otorgarle valor probatorio indiciario al testimonio de [No.80] ELIMINADO el nombre completo del demandado\_[3] [No.81] ELIMINADO el nombre completo del demandado\_[3], de conformidad con lo previsto por el artículo 499 del Código Procesal Civil, en razón de que su contenido no se encuentra corroborado con ningún medio de prueba por el que se demuestren las conductas realizadas por las



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

39

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandadas de maltrato hacia sus padres y la relación de daño ocasionado.

No obstante la restricción de otorgar valor probatorio pleno a la prueba testimonial ante la singularidad del número de testigos, no significa que el juzgador no pueda otorgarle valor de indicio, en unión de otros elementos de convicción, ya que el mismo precepto deja la apreciación de la prueba testimonial al arbitrio del juzgador; sin embargo, a través de sus motivos de disenso, la recurrente no informa cuáles podrían ser los diversos elementos probatorios que, en conjunto con la declaración del testigo, crearan convicción en el juzgador sobre lo pretendido por la inconforme al ofrecer dicha probanza.

De modo que, contrario a lo aducido por la apelante el incidente de tachas fue declarado **procedente** únicamente por cuanto al testigo **[No.82] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, por consiguiente, fue correcto que la Juez de origen desestimara el valor de su deposedo y únicamente concediera valor probatorio al testimonio rendido por **[No.83] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** **[No.84] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, el cual a pesar de haberse tomado en cuenta como un indicio, no tiene el alcance de hacer ceder las consideraciones que llevaron a la Juez natural a estimar improcedente la acción principal.

Como **tercer** motivo de disenso, refiere la apelante que le causa agravio el considerando **V**, en donde procedió al estudio de la acción principal, pues –sostiene la

recurrente- están acreditados los extremos para solicitar se declare procedente la revocación de la donación por ingratitud, respecto del dinero de su propiedad, utilizado en la compra de los bienes inmuebles materia del juicio, acción que está fundada y motivada con los elementos de prueba y documentos aportados por su parte, sin que ninguno fuera objetado o impugnado.

Del mismo modo argumenta que la circunstancia de que la A Quo no hubiera realizado el análisis y valoración de todas las pruebas rendidas por la recurrente, es causa suficiente para revocar la sentencia disentida.

Se consideran por parte de este Órgano Colegiado **infundadas**, las manifestaciones que en vía de agravio hace valer la recurrente, pues de la lectura del considerando **VII** de la resolución disentida se advierte que la Juez de origen al resolver el presente asunto, realizó un estudio exhaustivo y congruente con los planteamientos vertidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, analizando y valorando los medios de prueba aportados por la parte actora, que a continuación se enlistan:

**1.-** Copia certificada de la escritura pública número **[No.85] ELIMINADO dato patrimonial [114]**, otorgada el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y siete, ante el Notario Público número dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, Licenciado Alfonso Roqueñi López, que contiene el contrato de compraventa, que celebran como vendedor **[No.86] ELIMINADO el nombre completo [1]** y como compradoras en copropiedad y por partes iguales las entonces menores de edad **[No.87] ELIMINADO el nombre completo del dem**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

41

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.87] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y  
[No.88] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] de apellidos  
[No.89] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], representadas por sus padres  
[No.90] ELIMINADO Nombre del legatario [25] y  
[No.91] ELIMINADO el nombre completo [1]

2.- Copia certificada de la escritura pública número [No.92] ELIMINADO dato patrimonial [114], otorgada el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y siete, ante el Notario Público número dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, Licenciado Alfonso Roqueñi López, que contiene el contrato de compraventa, que celebran como vendedor [No.93] ELIMINADO el nombre completo [1] y como compradoras en copropiedad y por partes iguales las entonces menores de edad [No.94] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.95] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] de apellidos [No.96] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], representadas por sus padres [No.97] ELIMINADO Nombre del legatario [25] y [No.98] ELIMINADO el nombre completo [1]

3.- Confesional a cargo de [No.99] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], desahogada en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el tres de marzo de dos mil veintiuno.

4.- Declaración de parte a cargo de [No.100] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], desahogada en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el tres de marzo de dos mil veintiuno.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

5.- Confesional a cargo de **[No.101] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, desahogada en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el tres de marzo de dos mil veintiuno.

6.- Declaración de parte a cargo de **[No.102] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, desahogada en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el tres de marzo de dos mil veintiuno.

7.- Copia certificada de la resolución definitiva dictada el diez de noviembre de dos mil diecisiete, por el Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente identificado bajo el número **63/2017**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Revocación de la Donación de la Nuda Propiedad por Ingratitud, promovido por **[No.103] ELIMINADO Nombre del legatario [25]** y **[No.104] ELIMINADO Nombre del heredero [24]**, en contra de **[No.105] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** y **[No.106] ELIMINADO el nombre completo [1]** de apellidos **[No.107] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**.

8.- Copia certificada de la resolución definitiva dictada el diez de noviembre de dos mil diecisiete, por el Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente identificado bajo el número **63/2017**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Revocación de la Donación de la Nuda



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

43

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Propiedad por Ingratitud, promovido por  
[No.108] ELIMINADO Nombre del legatario [25] y  
[No.109] ELIMINADO Nombre del heredero [24],  
en contra de  
[No.110] ELIMINADO el nombre completo del de  
mandado [3] y  
[No.111] ELIMINADO el nombre completo [1] de  
apellidos  
[No.112] ELIMINADO el nombre completo del de  
mandado [3], así como copia certificada de la resolución  
dictada el veintitrés d marzo de dos mil dieciocho en el Toca  
Civil **20/2018**, por los Magistrados integrantes de la Segunda  
Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de  
Justicia, que confirmó la sentencia definitiva de primera  
instancia antes referida.

**9.-** Copia certificada de la resolución dictada el  
ocho de noviembre de dos mil diecisiete en el Toca Penal  
**203/2017-13-OP**, por los Magistrados Integrantes de la  
Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior  
de Justicia del Estado de Morelos, con motivo del recurso de  
apelación interpuesto por  
[No.113] ELIMINADO el nombre completo del de  
mandado [3], en la causa penal **JO/031/2017**, contra  
[No.114] ELIMINADO el nombre completo del de  
mandado [3]  
[No.115] ELIMINADO el nombre completo del de  
mandado [3], en la que se confirmó la sentencia absolutoria  
dictada el catorce de julio de dos mil diecisiete.

**10.-** Copia simple de la carpeta de investigación  
**SC/2461/2017**, interpuesta el once de marzo de dos mil  
diecisiete, por los delitos de amenazas y lo que resulte en  
agravio de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial  
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.116] ELIMINADO Nombre del legatario [25] y  
 [No.117] ELIMINADO el nombre completo del de  
 mandado [3], contra  
 [No.118] ELIMINADO el nombre completo del de  
 mandado [3] y  
 [No.119] ELIMINADO el nombre completo [1] de  
 apellidos  
 [No.120] ELIMINADO el nombre completo del de  
 mandado [3].

**11.** Informe de autoridad emitido por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, sobre el expediente número **63/2017-2**, presentado el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

**12.** Testimonial a cargo de los atestes  
 [No.121] ELIMINADO Nombre del Representante L  
 egal Abogado Patrono Mandatario [8] e  
 [No.122] ELIMINADO el nombre completo del de  
 mandado [3]  
 [No.123] ELIMINADO el nombre completo del de  
 mandado [3], desahogas en audiencia de pruebas y  
 alegatos celebrada el tres de marzo de dos mil veintiuno.

De lo anteriormente precisado, se desprende que existe congruencia entre las probanzas analizadas y valoradas por la Juez primigenia, con los medios de prueba ofertados por la parte actora en su escrito inicial de demanda y en su escrito de ofrecimiento de pruebas registrado bajo el número de cuenta 615, presentado el veintidós de enero de dos mil dieciocho, es decir, fueron justipreciadas en su totalidad los medios de prueba aportados y desahogados por la parte actora y si bien se concluyó que fueron insuficientes para acreditar a plenitud los elementos de procedencia para la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

45

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acción incoada, si fueron estudiados fundada y motivadamente por la Juez de origen, de conformidad con el sistema de valoración de la sana crítica, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, examinando tanto en lo individual como de forma conjunta los elementos de convicción aportados por la parte actora, de ahí que, no asiste razón a la recurrente al señalar que la Juez de origen no realizó el análisis y valoración de todas las pruebas rendidas por la recurrente.

En su **cuarto** agravio, en primer término, la recurrente refiere que la A quo no valoró en lo individual ni en su conjunto las pruebas rendidas por su parte, consistentes en las confesionales a cargo de **[No.124] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** y **[No.125] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, concatenada con las documentales públicas que obran en el expediente, ya que de estas se corrobora la procedencia de su acción, dadas las confesiones judiciales realizadas por estas, así como el hecho de que las demandas en su contestación guardaron silencio y evadieron absolver y/o contestar la cuestión toral que hizo valer la parte actora en el sentido de que *"...con fechas veinticinco y veintinueve de junio del año mil novecientos setenta y siete, en ejercicio de la Patria Potestad, programamos comprar a nuestras hijas **[No.126] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.127] ELIMINADO el nombre completo [1]** **[No.128] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en aquel tiempo menores de edad, e hicimos el pago del precio de la operación de Compraventa, con dinero de nuestro propio peculio, compras amparadas con los Números Escritura Pública **[No.129] ELIMINADO dato patrimonial [114]** y **[No.130] ELIMINADO dato patrimonial [114]** respecto de los*

*inmuebles ubicados en el Fraccionamiento "CHAPULTEPEC" de esta Ciudad...".*

Dichos motivos de disenso resultan **infundados**, en virtud de que las pruebas confesionales a cargo de las demandadas

[No.131] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3] y

[No.132] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3] de apellidos

[No.133] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3], contrario a lo aducido por la recurrente fueron debidamente analizadas por la Juez primigenia, a las cuales se les concedió valor probatorio en términos de los artículos 414, 415, 418, 416, 418 y 419 del Código Procesal Civil, dado que su desahogo se llevó a cabo de conformidad con las formalidades requeridas para ello, por cuanto a su contenido se determinó que las mismas resultan **ineficaces** para demostrar la ingratitud de las demandadas, entendida como el *"desagradecimiento, olvido o desprecio de los beneficios recibidos"*<sup>11</sup>.

Consideraciones que comparte este Tribunal de Alzada, en atención a que las confesionales a cargo de las demandadas, carecen de eficacia probatoria para demostrar los extremos de la acción pretendida por la recurrente. Y a pesar de que la recurrente señale o pretenda concatenarlas *"con las documentales públicas que obran en el expediente"*, las pruebas confesionales en estudio, no se encuentran adminiculadas con medio de prueba idóneo que contenga datos fidedignos que analizados en su conjunto y de conformidad con las reglas de la valoración de pruebas,

<sup>11</sup> Definición de la Real Academia Española.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

47

**TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.**

**EXP. NÚMERO: 320/2017-3.**

**JUICIO ORDINARIO CIVIL**

**SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

produzcan en el Juzgador la convicción suficiente para concluir a plenitud que ha quedado acreditada la verdad acerca de la acción planteada, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe.

Asimismo, no es de soslayarse que la recurrente no es clara en precisar cuál fue la indebida valoración en que a su consideración incurrió el Juzgado de origen al examinar las multicitadas confesionales, cuál era su alcance probatorio, o con que pruebas documentales pretendía concatenar su contenido, sin que tal exigencia constituya una carga procesal excesiva y en consecuencia conlleve materialmente a una denegación de justicia, en desacato al artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien bajo el actual baremo de regularidad constitucional, no se exige se desarrollen argumentos lógicos jurídicos en los agravios, no puede llegarse al extremo de realizar manifestaciones generales y abstractas o invocar preceptos legales sin el mínimo argumento, como en la especie acontece, pues la recurrente se limita a transcribir el contenido de las confesionales de referencia y realizar argumentos subjetivos señalando de forma genérica que con las probanzas valoradas, se corrobora la procedencia de su acción.

A su vez la recurrente relaciona el contenido de las confesionales analizadas en párrafos que anteceden lo que con la confesión judicial de las demandadas que obra en la **instrumental de actuaciones**, la cual hicieron al dar contestación a la demanda en específico a lo concerniente a los hechos uno y dos, por lo que la Juez natural debió valorar dicha confesión judicial que además a su consideración hace prueba plena en contra de las demandadas.

A criterio de este Órgano Colegiado este argumento de igual modo deviene **infundado**, toda vez que del análisis de las constancias de autos del juicio de origen, se desprende que en la contestación de demanda formulada por [No.134] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3] y [No.135] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3] de apellidos [No.136] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3], en específico a los hechos marcados con el numero uno y dos; en nada benefician los intereses de la recurrente, en lo que respecta al hecho marcado como número uno, como bien lo puntualizó la recurrente las demandadas contestaron "**1.- Este hecho es cierto**", de conformidad con el escrito inicial de demanda tal hecho lo hace consistir la parte actora en "*Con fecha 22 agosto del año mil novecientos cincuenta y siete, contrajimos nuestro matrimonio [No.137] ELIMINADO Nombre del legatario [25] Y [No.138] ELIMINADO Nombre del heredero [24], bajo el régimen de sociedad conyugal, el cual quedó asentado en el Libro Número 02 a la foja 137 del Libro de Matrimonios y agregamos actas de nuestros respectivos nacimiento para acreditar que somos las mismas personas; con fecha 07 de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho procedimos al registro del nacimiento de nuestra hija de nombre [No.139] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y quedó asentado en el libro 07 a la foja 437 del libro de nacimientos, y, con fecha dos de marzo del año mil novecientos setena y dos, realizamos el registro de nuestra hija de nombre [No.140] ELIMINADO el nombre completo [1] [No.141] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], y quedó asentado en el Libro 03 a la foja 952 del libro de nacimientos; todo lo anterior ante el C. Oficial Número 01 del Registro Civil de ésta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, para*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

49

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*acreditar tanto el parentesco por afinidad como consanguíneo entre las partes, para lo cual exhibimos el legajo compuesto de cinco copias certificadas, una de matrimonio y cuatro de nacimiento...".* De lo que válidamente se colige que el hecho de que la demandada aceptará el hecho marcado con el número uno del escrito inicial de demanda, no trasciende en el sentido del fallo reclamado, ni favorece los intereses de la parte actora, pues únicamente aceptaron que en fecha veintidós agosto del año mil novecientos cincuenta y siete, **[No.142] ELIMINADO Nombre del legatario [25]** y **[No.143] ELIMINADO Nombre del heredero [24]** contrajeron matrimonio, bajo el régimen de sociedad conyugal, el cual quedó asentado en el Libro Número 02 a la foja 137; que el siete de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, sus progenitores aquí actores registraron el nacimiento de **[No.144] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, el cual quedó asentado en el libro 07 a la foja 437; que el dos de marzo del año mil novecientos setena y dos, sus progenitores aquí actores registraron el nacimiento de **[No.145] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, mismo que quedó asentado en el Libro 03 a la foja 952; y, aceptaron el parentesco por afinidad como consanguíneo que les une con los actores, circunstancias que no tienen injerencia en el sentido del fallo pues no acreditan los elementos necesarios para la procedencia de la acción.

Por cuanto al segundo hecho, tenemos que los actores en su escrito inicial de demanda lo hacen consistir en que: *"2.- Como lo justificamos con las copias cotejadas anexas, con fechas veinticinco y veintinueve de junio del año mil novecientos setenta y siete, en ejercicio de la Patria Potestad, programamos comprar para nuestras hijas* **[No.146] ELIMINADO el nombre completo del demandado**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[3]S

[No.147] ELIMINADO el nombre completo del demandado

[3] y [No.148] ELIMINADO el nombre completo [1]

[No.149] ELIMINADO el nombre completo del demandado

[3], en aquel tiempo menores de edad e hicimos el pago del precio de la operación de Compraventa, con dinero de nuestro propio peculio compras amparadas con los Números Escritura Pública [No.150] ELIMINADO dato patrimonial [114]

y [No.151] ELIMINADO dato patrimonial [114]

respecto de los inmuebles ubicados en el Fraccionamiento "CHAPULTEPEC" de esta Ciudad, que en obvio de repeticiones relatamos en los incisos "A" y "B" del apartado de PRESTACIONES de esta demanda, y en los cuales Bajo Protesta de decir Verdad, con el paso de los años, fuimos construyendo locales comerciales que posteriormente fuimos arrendando a diversas personas, por lo que tenemos el carácter de Usufructuarios vitalicios, percibiendo las rentas que producen los locales arrendados, en los que invariablemente los suscritos, suscribimos los contratos de Arrendamiento con el carácter de Arrendadores..."; A lo que las demandas al formular contestación a la demanda señalaron que: "...2.- Si bien es cierto que en los predios registrados con las escrituras públicas

[No.152] ELIMINADO dato patrimonial [114] y

[No.153] ELIMINADO dato patrimonial [114], son

actualmente locales comerciales, también es cierto de que las personas que han estado al corriente de los pagos de los servicios y de la administración de los mismos son las demandadas, e inclusive existe un procedimiento radicado en el juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos registrado bajo número de expediente 177/2017-1 en que en sentencia definitiva se manifiesta que las únicas dueñas de dichos predios son las CC.

[No.154] ELIMINADO el nombre completo del de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

51

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**[mandado\_3]** y  
**[No.155] ELIMINADO el nombre completo del de**  
**[mandado\_3]** ambas de apellidos  
**[No.156] ELIMINADO el nombre completo del de**  
**[mandado\_3]**, ya que en diversas ocasiones nuestros  
hermanos de nombres  
**[No.157] ELIMINADO el nombre completo [1]** e  
**[No.158] ELIMINADO el nombre completo del de**  
**[mandado\_3]** ambos de apellidos  
**[No.159] ELIMINADO el nombre completo del de**  
**[mandado\_3]**, fueron capaces de atreverse a cobrar las  
rentas mensuales de dichos locales, a nombre de las suscritas,  
por lo que desde este momento debe de quedar claro a este  
H. Juzgado que este proceso legal es originado debido a que  
por medio de diversas, demandas nuestros padres de nombres  
**[No.160] ELIMINADO Nombre del heredero [24]** y  
**[No.161] ELIMINADO Nombre del legatario [25]**,  
ejercen presión sobre las suscritas para que retiren las  
denuncias entabladas en contra de los **CC.**  
**[No.162] ELIMINADO el nombre completo [1]** e  
**[No.163] ELIMINADO el nombre completo del de**  
**[mandado\_3]** ambos de apellidos  
**[No.164] ELIMINADO el nombre completo del de**  
**[mandado\_3]**, ya que se puede observar a todas luces que  
prefieren encubrir a los delincuentes de nuestros hermanos, y  
prefieren despojarnos de nuestros bienes y retirarnos todo su  
apoyo y dárselo incondicionalmente a nuestros hermanos...".  
De lo que se arriba a la conclusión de que las demandas  
aceptaron únicamente que en los bienes inmuebles cuya  
propiedad se encuentra amparada por las escrituras públicas  
**[No.165] ELIMINADO dato patrimonial [114]** y  
**[No.166] ELIMINADO dato patrimonial [114]**, son  
actualmente locales comerciales, sin embargo, del contenido  
de dichas probanzas y la aceptación por parte de las

demandadas no se desprenden elementos de convicción suficientes para la procedencia de la acción intentada por la parte actora.

Continúa argumentando la recurrente en su **cuarto** agravio, que la A Quo omite valorar la prueba documental pública consistente en copia certificada de la resolución absolutoria a favor de su hijo

[No.167] **ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**

[No.168] **ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, concatenada con la copia certificada de la

resolución dictada el ocho de noviembre de dos mil diecisiete en el Toca Penal **203/2017-13-OP**, por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con motivo del recurso de apelación interpuesto por

[No.169] **ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, en la causa penal **JO/031/2017**, contra

[No.170] **ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**

[No.171] **ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, en la que se confirmó la sentencia absolutoria

dictada el catorce de julio de dos mil diecisiete; de las que se desprende la comisión del delito de acusación o denuncia falsa previsto en el artículo 301 del Código Penal, perpetrado por

[No.172] **ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**

[No.173] **ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** en su perjuicio, por el estado de angustia que

el provocó durante el tiempo que duro dicho procedimiento.

Sobre dichos argumentos, este Órgano Colegiado los considera **infundados**, pues como se ha precisado en el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

53

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presente fallo y como se desprende del contenido del considerando **VII** de la definitiva materia de Apelación, la Juez de origen, si analizó y valoró las documentales públicas en cuestión, concediéndoles valor probatorio de documento público al tratarse de actuaciones judiciales de conformidad con lo previsto por la fracción VII del artículo 437 del Código Procesal Civil, no obstante la A Quo determinó que es ineficaz para demostrar la ingratitud de las demandadas por la comisión del delito de violencia intrafamiliar, en razón de apreciarse de la lectura de la resolución, que los hechos reclamados por la donataria **[No.174] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, si bien son conductas presuntivamente ilícitas originadas por **[No.175] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** **[No.176] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, como lo establece la fracción primera del artículo 1846 del Código Civil reclamada por la parte actora, no se advierte referencia o indicio alguno de daño con ánimo de causar afectación a sus padres.

Bajo ese tenor, es acertado señalar el valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Así, al tratarse los medios de prueba en estudio de documentos públicos los cuales en

términos de lo establecido por el numeral **437**<sup>12</sup> del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, son aquellos documentos autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley y estos documentos en términos del artículo **491**<sup>13</sup> de la Codificación en cita "hacen prueba plena", así los documentos públicos de cumplir con los requisitos de validez establecidos en la normatividad de la materia, pueden probar la existencia de su contenido, pero esto no significa que sean aptos para acreditar la pretensión litigiosa de su oferente. Por consiguiente, el valor probatorio de una prueba no se traduce necesariamente en su eficacia demostrativa, pues ello

---

<sup>12</sup> **ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley.** Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Estado de Morelos, del Distrito Federal, de las otras Entidades Federativas o de los Ayuntamientos;

IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho;

VI.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

VIII.- Las certificaciones expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; y

IX.- Los demás a los que se reconozca ese carácter por la Ley.

Los documentos públicos procedentes del Gobierno Federal harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice.

Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan los Tratados y Convenciones de los que México sea parte y la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y demás disposiciones relativas. En caso de imposibilidad para obtener la legalización; ésta se substituirá por otra prueba adecuada para garantizar su autenticidad.

<sup>13</sup> **ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos.** Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

55

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos que acrediten la pretensión del oferente de la prueba.

Así, en el caso que nos ocupa si bien los medios de prueba en estudio como acertadamente lo determinó la Juez de origen, es de concederle valor probatorio, estos carecen de eficacia probatoria para acreditar los elementos constitutivos de la acción principal. Por otra parte como lo ha razonado nuestro máximo tribunal para acreditar la ingratitud del donatario no es necesario demostrar si la conducta materializada ha sido calificada como delito y que este se haya cometido contra el donante, su honra, bienes, ascendientes, descendientes o su cónyuge, pues lo relevante es ponderar que la gratitud fue traicionada con la intención del donatario de causar una afectación a los demandantes.

En ese tenor, cuando el donatario acuse judicialmente al donante por haber cometido un delito en su contra, o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, independientemente de su naturaleza, es decir, si es perseguible de oficio o por querrela necesaria no obstante la gratitud debida, el donatario no puede permanecer inmóvil ante un delito cometido en su contra, o en agravio de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, por el donante, caso en el cual, no se traicionaría el deber de gratitud, máxime que de las documentales públicas se advierte que el juicio oral número **JO/031/2017**, se siguió en contra de **[No.177] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** **[No.178] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, no así en contra de los actores **[No.179] ELIMINADO el nombre completo [1]** y **[No.180] ELIMINADO Nombre del legatario [25]**, de ahí lo **infundado** del argumento en estudio.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En la parte in fine de su **cuarto** motivo de disenso, la recurrente señala que prueba todo lo manifestado en los hechos de su escrito inicial de demanda, tocante a la revocación de la donación del dinero empleado para compraventa de los bienes inmuebles amparados en los instrumentos notariales

[No.181] ELIMINADO dato patrimonial [114] y [No.182] ELIMINADO dato patrimonial [114], por ingratitud, con la copia certificada de la resolución definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, pronunciada por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en los autos del Juicio Ordinario Civil sobre Revocación de la Donación de la Nuda Propiedad por ingratitud, en el expediente número **63/2017**.

Del mismo modo, este Tribunal de Alzada, estima que respecto de las copias certificadas del expediente número **63/2017**, su valoración debe atender su naturaleza pública, además tenemos que al tratarse de actuaciones judiciales de un diverso procedimiento iniciado por [No.183] ELIMINADO Nombre del legatario [25] y [No.184] ELIMINADO Nombre del heredero [24], en contra de sus hijas [No.185] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3] y [No.186] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3], y si bien el procedimiento radicado bajo el número de expediente **63/2017** se trata de una acción de revocación de donación por ingratitud, los medios de prueba desahogados en dicho juicio no pueden tener pleno valor convictivo para demostrar en el presente asunto la procedencia de la acción pretendida por los actores, dado que sólo alcanzan el carácter indiciario sobre hechos que no fueron debidamente demostrados, sin que pueda otorgárseles valor demostrativo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

57

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

por sí, al no haber sido aportados directamente en el presente asunto, sino en otro donde se allegaron para justificar distintos aspectos. Sin que pase inadvertido por esta autoridad que en el diverso juicio se revocaron los contratos de donación pura y simple de la nuda propiedad que constan plenamente en las escrituras públicas números **[No.187] ELIMINADO dato patrimonial [114]**, **[No.188] ELIMINADO dato patrimonial [114]** y **[No.189] ELIMINADO dato patrimonial [114]**.

Sirven de sustento de lo anterior, aplicadas por analogía, las tesis II.2o.C.471 C y II.2o.C.451 C, con números de registro digital 180511 y 181695 respectivamente, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"PRUEBAS OFRECIDAS Y DESAHOGADAS EN DIVERSO PROCEDIMIENTO CIVIL. NO PUEDEN TENER VALOR PROBATORIO PLENO EN UN JUICIO POSTERIOR<sup>14</sup>.**

*El dictamen pericial y la confesional ofrecidas en diverso y previo juicio no pueden tener pleno valor convictivo para demostrar la acción de nulidad absoluta intentada en otro posterior, dado que sólo alcanzan el carácter de meros indicios para hacer presumir algún hecho no demostrado debidamente, pues son útiles únicamente para fortalecer o robustecer alguna prueba directa o idónea desahogada en el juicio relativo, pero sin que pueda otorgárseles valor demostrativo por sí, al no haberse aportado directamente en el proceso civil correlativo, sino en otro donde se allegaron para justificar distintos aspectos."*

**"PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LA RECABADA EN UN JUICIO DIVERSO<sup>15</sup>.**

*Si en un procedimiento judicial distinto al de donde emana el acto reclamado se desahoga una prueba pericial y, luego, ésta a su vez se*

<sup>14</sup> Registro digital: 18051. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C.471 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1840. Tipo: Aislada

<sup>15</sup> Registro digital: 181695. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C.451 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1450. Tipo: Aislada

*ofrece en el procedimiento cuya sentencia sea impugnada por vía de amparo directo, tal probanza no podrá surtir pleno valor probatorio en éste pues, aun cuando se hubiese recabado con todas las formalidades esenciales del procedimiento en aquel juicio, resulta evidente que como fue recibida en un proceso civil donde figuraron otras partes, no puede tener valor probatorio pleno, sin embargo, sí tiene el carácter de indicio y, como tal, si se encuentra adminiculada con algún otro medio de convicción, podría llegar a tener eficacia convictiva.”*

En esa tesitura, se considera adecuado que le corresponda a dicha probanza el carácter de indicio, por lo que, e incluso si se hubiera adminiculado con medio de convicción idóneo podría llegar a tener eficacia demostrativa. Lo que en la especie no aconteció, no obstante que obra en autos la resolución dictada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho en el Toca Civil 20/2018, por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia definitiva emitida el diez de noviembre de dos mil diecisiete en el expediente 63/2017, así como el informe de autoridad rendido por el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, así del análisis en lo individual y de forma conjunta de dichos medios de prueba, en atención al sistema de valoración de la sana crítica, a las leyes de la lógica y de la experiencia, establecido por el artículo 490 del Código Procesal Civil, concatenadas entre sí, válidamente se puede concluir que existen indicios de una conducta de desagrado por parte de las demandadas, sin embargo, a consideración de este Órgano Colegiado de dichas probanzas no se desprenden elementos de convicción suficientes que generen certeza plena de que se actualizó alguna de las causales necesarias para la revocación de la donación por ingratitud, contenidas en el artículo **1846** del Código Adjetivo



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

59

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Civil para el Estado de Morelos, al no haber quedado probado en los autos de origen, que las donatarias hayan cometido algún delito en contra de la hoy quejosa, ofendido su honra o sus bienes, e incluso, en perjuicio de sus descendientes, por tener aquellas tal carácter, o en perjuicio del consorte. Siendo prudente destacar en dicho contexto, que no se acreditó por medio de prueba suficiente, que se hayan rehusado dichas donatarias a socorrer a la accionante o que ésta haya venido a pobreza; análisis que se expone acorde a la sana crítica y las máximas de la experiencia, conforme a los ordinales 490, 493 y 494 del Código Adjetivo Civil en vigor, permitiéndose la consideración acerca de la conducta atribuida a las donatarias, para establecer si es ingrata o no como parte de un ejercicio de ponderación jurisdiccional adaptado a la norma civil y no a la penal; por tanto, al no haber quedado acreditado con medio de prueba suficiente, que se haya generado un daño en la persona de la actora o de sus allegados, con ánimo de afectación, resulta dable concluir que la declaratoria de improcedencia de la acción ordinaria intentada por la actora y reclamada por esta en la Alzada, resulta congruente y legal.

En su **quinto** motivo de inconformidad la disidente reitera que la Juez primaria omite conceder valor probatorio a las pruebas desahogadas en relación a la ingratitud, conductas que sostiene, se encuentran acreditadas.

Al respecto, este Tribunal de alzada, considera **inoperantes** los argumentos que en vía de agravio hace valer la recurrente, la doctrina moderna señala que de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, lo que, es acorde con la jurisprudencia 1ª./J.81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la causa de pedir no implica

que los recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento, sino que deberían exponer razonadamente por qué estiman ilegales los actos que reclaman, lo que se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o como la resolución recurrida se aparta del derecho, de ahí su inoperancia porque la disidente solo realiza argumentos subjetivos tendentes a denostar a la natural, al decir que omitió deliberadamente conceder valor probatorio a las pruebas desahogadas y que a su consideración quedaron debidamente acreditadas las conductas de ingratitud desplegadas por las demandadas en su perjuicio, pero no realiza una correcta reflexión que combata las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada, tampoco la lesión que le causa, ni al menos advierte qué le depara perjuicio de las consideraciones que sustente la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que demuestren su ilegalidad y ante la falta de idoneidad o eficacia el presente argumento para lograr revocar o modificar la resolución impugnada y al no ameritar un examen de fondo, se insta que el argumento argüido es inoperante.

Bajo esa tesitura, tenemos que la doctrina y la jurisprudencia son coincidentes al señalar que el agravio consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución de un órgano jurisdiccional, en virtud de falta o inadecuada aplicación de la ley, por consiguiente, la apelante debe precisar cuál es la parte de la resolución disentida, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento claro y concreto, el motivo por el cual considera que se contraviene la ley.

Por lo que se insta que la recurrente al plantear su inconformidad, debe exponer los razonamientos lógico-jurídicos, que pongan en evidencia la transgresión de la ley, la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

61

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

omisión de la misma o de la jurisprudencia, en su caso, la inaplicabilidad o indebida aplicación de los principios generales del derecho ante la ausencia de ley aplicable al caso concreto, cosa que la aquí recurrente tampoco realizó, debido a que no señala, ni concreta algún razonamiento lógico jurídico, siendo su pretensión de agravio inatendible, en cuanto que no logra construir y proponer la causa de pedir; pues no debe perderse de vista, que toda resolución está investida de una presunción de validez que debe ser destruida. De tal manera que, de suceder ello y abordar argumentos deficientes hechos valer a manera de agravio, se estaría prácticamente renovando la instancia lo cual se torna antijurídico, pues la materia que nos ocupa, es de estricto derecho, procurando la igualdad jurisdiccional entre las partes.

Es aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial 1.4o.A. J/48 novena época, con número de registro digital 173593, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero del 2007, página 2121, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

*Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."*

A su vez resulta aplicable la tesis jurisprudencial (V Región)2o. J/1 (10a.), con número de registro digital 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683 Tipo, que es del tenor y rubro siguiente:

**"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

*De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

63

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."*

En relación al **sexto** motivo de disenso planteado por la recurrente argumenta que de la interpretación sistemática y teleológica del artículo **1846** del Código Civil para el Estado de Morelos, dicho precepto al señalar como supuesto para la revocación por ingratitud cuando el donatario cometa alguna conducta ilícita contra la persona, la honra o los bienes del donante o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, no debe interpretarse como una conducta criminalosa en sentido

técnico-penal, sino que el juez debe considerar la falta del deber de gratitud moral que tiene el donatario para con el donador sin que sea necesario que la conducta asumida por el donatario sea calificada como delito en sentencia ejecutoria dictada por un Juez Penal.

En suma, del análisis de las actuaciones primarias, este Tribunal, accede a la convicción de que no quedó demostrada la existencia de la donación del dinero; sin embargo de conceder la certeza de tal circunstancia, resultaba evidente que para la procedencia de la acción planteada, la parte actora estaba constreñida a la acreditación de la existencia de la donación del dinero, lo cual en lo absoluto se justificó porque como se desprende del juicio natural, concurren datos que conducen a sostener que el dinero con el cual fueron adquiridos los bienes materia de la Litis, provino de un patrimonio diverso al de la actora y de su finado esposo, al no desprenderse de las escrituras públicas que formalizan la compra venta de los bienes en litigio, que los padres, hoy actores, hubiesen otorgado el capital como lo afirman en sus hechos, es decir, la existencia del dinero como presupuesto inicial.

Por otra parte, cabe destacar que a juicio de este Tribunal tampoco quedó acreditada la falta del deber de gratitud moral que tenían las donatarias respecto del donante, cuestión reclamada a la parte demandada, sin que se considere se haya acreditado en juicio, no obstante que se traducía en un elemento toral y substancial para la procedencia de la acción intentada por la actora, hoy apelante, en términos de lo dispuesto por el ordinal 1846 del Código Civil en vigor y con ello considerar la procedencia de una sanción derivada de la ingratitud, que se traduce en la realización de ciertos actos ilícitos para el donante por su relación con el donatario, en el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

65

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

ámbito del derecho privado; de ahí que la legislación, en respeto a la eficacia del acuerdo de voluntades y la seguridad jurídica, prevé de forma excepcional la revocación de la donación, sólo en los supuestos ya expuestos, por tratarse de una acción personal, al buscarse con su aplicación el sancionar la conducta del donatario, con la consabida implicación de restituir al donante los bienes legados, que en el caso particular lo constituía la existencia del dinero en primer término; y, en ulterior, el de su donación, lo que de suyo en lo absoluto quedó acreditado con medio suficiente y bastante para conceder razón a la inconforme, hoy recurrente.

Del análisis del motivo de disenso esgrimido por la recurrente, como acertadamente lo aduce y como lo ha razonado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 175/2009 que dio origen a la siguiente jurisprudencia:

**"DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR CAUSA DE INGRATITUD, SE DEMUESTRA MEDIANTE LA PRUEBA DE LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO O DELITO CIVIL POR EL DONATARIO EN AGRAVIO DEL DONANTE, SUS FAMILIARES, CÓNYUGES O BIENES. POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE NO ES NECESARIA LA PREEXISTENCIA DE SENTENCIA CONDENATORIA PENAL<sup>16</sup>.**

*De la interpretación integral, sistemática y teleológica del artículo 2224 del Código Civil para el Estado de México abrogado, equivalente al numeral 7.642 de su similar en vigor, y el diverso 2344 del Código Civil del Estado de Chiapas, que prevén el supuesto de revocación de la donación por ingratitud cuando el donatario cometa algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, se advierte que dichos preceptos no remiten a los ordenamientos*

<sup>16</sup> "Época: Novena Época. Registro: 165034. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Marzo de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 104/2009. Página: 261

*penales de esas entidades, por lo que al referirse a la comisión de un delito, éste no debe interpretarse como una conducta criminosa en sentido técnico-penal, sino como el hecho ilícito que trastoca el derecho privado. Por ello el Juez civil no resolverá la existencia o no de un delito en términos penales, sino de la ingratitud hacia el donante. De ahí que si se toma en cuenta, por un lado, que la revocación de la donación por ingratitud se dirige a dotar al donante de un medio coactivo y psicológico para obligar al donatario al cumplimiento de sus deberes morales y, por el otro, que se trata de un procedimiento civil mediante el cual pretende demostrarse la falta del deber de gratitud moral que tiene el donatario para con el donador, resulta evidente que para la procedencia de la revocación de donación por ingratitud no es necesario que la conducta asumida por el donatario sea calificada como delito en sentencia ejecutoria dictada por un Juez penal, pues en el derecho privado el acto ilícito sólo se considera en relación con el daño, prescindiendo de la idea de hecho punible penalmente, en virtud de que en la especie la tutela jurídica se dirige a sancionar una acción entre particulares que aun sin ser ilícita en el ámbito criminal, es reprochable tanto por la sociedad como por el donante, al tratarse de una conducta realizada con ánimo de causar una afectación a las personas estipuladas en la ley. Por tanto, el Juez civil que conozca de la revocación señalada está facultado para analizar las pruebas ofrecidas por las partes para determinar con su libre apreciación si la conducta de que se trata es ingrata o no, ya que de lo contrario se limitaría su jurisdicción en tanto que se condicionaría su actuar a la existencia de una sentencia dictada por un Juez penal; máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los juicios civiles cuentan con sus propias pruebas y que las actuaciones penales sirven como meros indicios para la comprobación de los hechos que tendrán que valorarse junto con los demás elementos probatorios existentes. Además, si se admitiera como único medio de prueba la sentencia que condene al donatario por un delito, en la mayoría de los casos la acción de revocación sería improcedente, pues al tener que esperar hasta la emisión de la sentencia penal, aquélla prescribiría por el plazo que tarda en integrarse y resolverse el juicio penal.”*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

67

**TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.**

**EXP. NÚMERO: 320/2017-3.**

**JUICIO ORDINARIO CIVIL**

**SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

En el sistema jurídico mexicano, la ingratitud como causal de revocación de la donación a pesar de haber sido reconocida desde el Código Federal Civil de mil ochocientos setenta, desde entonces no existe exposición de motivos, ni una definición como tal en la ley, solamente los supuestos base en los que se considerara que se está ante conductas ingratas.

En ese tenor y de conformidad con la jurisprudencia y como acertadamente lo determinó la Juzgadora en la resolución disentida y como aduce la recurrente, para actualizarse el supuesto de revocación de la donación por ingratitud por la comisión de un delito, no es un requisito necesario demostrar mediante una sentencia dictada por el Juez en materia penal, la existencia de un delito.

Bajo ese tenor, en el derecho privado, el acto ilícito se considera solamente en relación al daño. Prescindiéndose de la idea del hecho punible penalmente, y por tanto de la pena, el Código Civil considera ilícito civil, cualquier hecho, doloso o culposo, que ocasione a los demás un daño injusto; hecho que es generador de una obligación (de acto ilícito), que tiene como objeto el resarcimiento del daño.

Es así, que para efectos civiles "delito" debe entenderse en el sentido lato, esto es, como acto ilícito que trasciende en la esfera de los particulares, mientras que para efectos penales es en *estricto sensu*, en el que su aplicación es estricta, deriva del derecho público pues su trascendencia es a la protección de la comunidad, por lo tanto, el término delito, cuando lo utiliza la fracción **I** del artículo **1846** del Código Sustantivo de la materia, no coincide en forma alguna

con esa acepción técnico penal, *stricto sensu*, sino que concuerda con un sentido de delito *lato sensu*, esto es, no como conducta criminosa sino como el hecho ilícito en sentido amplio que trastoca el derecho privado y por eso trasciende al derecho civil.

Esto se traduce a que la intención del legislador al referirse a la comisión de un delito en los preceptos en análisis no atañe a conductas típicas dentro de la legislación penal de que se trate, sino que hizo referencia a acciones que resultan hechos ilícitos porque el donatario, con la finalidad de realizar una afectación en la esfera de derechos del donante, sus ascendientes, descendientes o cónyuge, demuestran **ausencia en el deber de gratitud que debe el donatario al donante y que, por ende, son ajenas al ámbito criminal.**

Por tanto, la interpretación debe efectuarse en el sentido de la naturaleza del bien jurídico atacado y no del carácter criminal de la conducta, porque no es tanto como se establezca como delito en el Código Penal, sino que el donante haya sido sujeto pasivo del delito u ofendido o perjudicado por el mismo, pues al enumerar persona, honor y bienes, busca una protección integral del donante frente al acto ilícito intencional del donatario en todas las esferas de su vida, integridad y libertad personales, reputación u honor, intimidad, propia imagen, patrimonio, entre otros; máxime cuando la tutela jurídica, en la especie no va a resguardar en forma alguna o tutelar el orden social, como sucede en el derecho penal, sino únicamente a sancionar una acción entre particulares que revela una actitud social y jurídicamente reprochable de ahí que se sancione con la revocación de la donación.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

69

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tales términos, del análisis de forma conjunta de la totalidad de los medios de prueba ofertados y desahogados por los actores, en atención al sistema de valoración de la sana crítica, a las leyes de la lógica y de la experiencia, establecido por el artículo 490 del Código Procesal Civil, no fue debidamente acreditado un comportamiento por parte de las donatarias **[No.190] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** y **[No.191] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** de apellidos **[No.192] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** con el animo de causar una afectación a las personas estipuladas en la fracción **I** del artículo **1846** del Código Civil para el estado de Morelos, mediante el cual se demuestre fehacientemente falta al deber de gratitud que le deben a los donantes, sin que sea necesario que éste se encuentre prohibido y sancionado con una pena dentro de la ley penal (delito stricto sensu).

No pasa inadvertido para esta Alzada, que obra en autos copia certificada de la resolución dictada el ocho de noviembre de dos mil diecisiete en el Toca Penal **203/2017-13-OP**, por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con motivo del recurso de apelación interpuesto por **[No.193] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, en la causa penal **JO/031/2017**, contra **[No.194] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** **[No.195] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, en la que se confirmó la sentencia absolutoria dictada el catorce de julio de dos mil diecisiete, así como copia

de la carpeta de investigación **SC/2461/2017**, interpuesta el once de marzo de dos mil diecisiete, por los delitos de amenazas y lo que resulte en agravio de **[No.196] ELIMINADO Nombre del legatario [25]** y **[No.197] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, contra **[No.198] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** y **[No.199] ELIMINADO el nombre completo [1]** de apellidos **[No.200] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**. Si bien se trata de ciertos actos presuntamente ilícitos, estas fueron presuntamente originadas por **[No.201] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** **[No.202] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, en perjuicio de las donatarias, no así por parte de estas últimas en perjuicio de los donantes como lo establece la fracción primera del artículo **1846** del Código Civil, es decir, no se acreditó algún daño con ánimo de causar afectación a sus padres por parte de las demandas.

Una vez se procedió al análisis y contestación de los agravios esgrimidos por las partes, no pasa inadvertido para esta Sala que la parte actora, **[No.203] ELIMINADO Nombre del heredero [24]**, en la actualidad cuenta con la edad de 65 años de edad, y si bien el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

71

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

económica, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, **es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja**, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia; a pesar de lo anterior, al considerársele a la parte actora como persona adulta mayor, en términos de lo previsto por la fracción **I** del artículo **4** de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en la resolución del presente asunto al encontrarse inmersos su derechos, se atiende preponderadamente además de la legislación local dirigida a su protección especial, a lo establecido por los artículos **25**, párrafo **1** de la Declaración Universal de Derechos Humanos;<sup>17</sup> así como el artículo **17** del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador."<sup>18</sup>

Siendo menester precisar que del análisis de la resolución de primera instancia la Juez de origen de igual modo ponderó la probable vulnerabilidad de la parte actora derivado

---

<sup>17</sup> **Artículo 25**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

<sup>18</sup> **Artículo 17**

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de su edad, sin que ello conduzca de manera directa, que en el presente asunto deba operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada.

Por lo que, en el presente asunto no se advierte una transgresión en perjuicio de la parte actora como derivado de su avanzada edad o que esta se encuentre en una condición de vulnerabilidad, sino por el contrario, la Juzgadora primigenia actuó conforme a un principio admisible y las limitantes impuestas no evidencian una restricción arbitraria o subjetiva a los derechos de las personas adultas mayores, pues de entrada no se advierte una prohibición para el operador jurídico de tomar en cuenta las condiciones de vulnerabilidad del sujeto.

En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** en una parte e **INOPERANTES** en otra los agravios esgrimidos por **[No.204] ELIMINADO Nombre del heredero [24]** como única y universal heredera y albacea de la sucesión testamentaria a bienes de **[No.205] ELIMINADO Nombre del legatario [25]**, en contra de **[No.206] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** y **[No.207] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, siendo insuficientes para revocar o modificar la sentencia definitiva de materia de alzada.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

73

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**VI. Gastos y costas.** Con fundamento en lo previsto por el numeral **164<sup>19</sup>** del Código Adjetivo Civil, al no haberse acreditado que alguna de las partes procediera con temeridad o mala fe y al no actualizarse alguna hipótesis prevista en el numeral **159<sup>20</sup>** del mismo ordenamiento, no ha lugar a hacer especial condena al pago de gastos y costas de esta segunda instancia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana, 105, 106, 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Al haber resultado **infundados** los agravios esgrimidos por **[No.208] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** y **[No.209] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** de apellidos **[No.210] ELIMINADO el nombre completo del de**

<sup>19</sup> **ARTICULO 164.- Ausencia de condena en costas.** En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado.

<sup>20</sup> **ARTICULO 159.- Condena en costas procesales.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;

III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y,

VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.

Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**[mandado\_ [3]]**, en su carácter de parte demandada; y al declararse **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra las manifestaciones hechas valer en vía de agravio por **[No.211] ELIMINADO Nombre del heredero [24]** como única y universal heredera y albacea de la sucesión testamentaria a bienes de **[No.212] ELIMINADO Nombre del legatario [25]**, en contra de **[No.213] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** y **[No.214] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, dictada por la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD**, promovido por **[No.215] ELIMINADO Nombre del legatario [25]** (actualmente su sucesión) y **[No.216] ELIMINADO Nombre del heredero [24]** como única y universal heredera y albacea de la sucesión testamentaria a bienes de **[No.217] ELIMINADO Nombre del legatario [25]**, en contra de **[No.218] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** y **[No.219] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** ambas de apellidos **[No.220] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, identificado bajo el número de expediente **320/2017-3**.

**SEGUNDO.** A Mediante oficio y con copia autorizada de esta determinación, hágase del conocimiento al



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

75

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito Judicial, a fin de que, dentro de la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo, seguido con el expediente **823/2022**, determine lo que estime conducente.

**TERCERO.** Una vez que el citado órgano de la judicatura federal estima en su caso, que la ejecutoria de referencia se haya cumplido, con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.

**CUARTO.** En términos del considerando **VI** del presente fallo no se hace especial condena al pago de gastos y costas generados en esta segunda instancia.  
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S Í,** por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Presidente de Sala, Maestro en Derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección de amparos mixta, Licenciada **TANIA JOSEFINA GARCÍA CUEVAS**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **348/2022-17-19-7**, del expediente **320/2017-3**.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

77

**TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.**

**EXP. NÚMERO: 320/2017-3.**

**JUICIO ORDINARIO CIVIL**

**SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_del\_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_Nombre\_del\_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

79

**TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.**

**EXP. NÚMERO: 320/2017-3.**

**JUICIO ORDINARIO CIVIL**

**SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_Nombre\_del heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_dato\_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_dato\_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_Nombre\_del heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

81

**TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.**

**EXP. NÚMERO: 320/2017-3.**

**JUICIO ORDINARIO CIVIL**

**SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

No.48 ELIMINADO\_nombre\_del\_herederero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51 ELIMINADO\_dato\_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52 ELIMINADO\_dato\_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.53 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.54 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.55 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.56 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.57 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

83

**TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.**

**EXP. NÚMERO: 320/2017-3.**

**JUICIO ORDINARIO CIVIL**

**SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

No.67 ELIMINADO\_dato\_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.68 ELIMINADO\_dato\_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.69 ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.70 ELIMINADO\_Nombre\_del\_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.71 ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.72 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.73 ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.74 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.75 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.76 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

85

**TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.**

**EXP. NÚMERO: 320/2017-3.**

**JUICIO ORDINARIO CIVIL**

**SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.86 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.87 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.88 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.89 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.90 ELIMINADO\_Nombre\_del\_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.91 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.92 ELIMINADO\_dato\_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.93 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.94 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.95 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

87

**TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.**

**EXP. NÚMERO: 320/2017-3.**

**JUICIO ORDINARIO CIVIL**

**SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

No.105 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.106 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.107 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.108 ELIMINADO\_Nombre\_del\_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.109 ELIMINADO\_Nombre\_del\_herederero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.110 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.111 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.112 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.113 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.114 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

89

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

No.124 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.125 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.126 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.127 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.128 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.129 ELIMINADO\_dato\_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.130 ELIMINADO\_dato\_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.131 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.132 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.133 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

91

TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.

EXP. NÚMERO: 320/2017-3.

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

No.143 ELIMINADO\_Nombre\_del\_herederario en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.144 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.145 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.146 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.147 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.148 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.149 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.150 ELIMINADO\_dato\_patrimonial en 1 renglón(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.151 ELIMINADO\_dato\_patrimonial en 1 renglón(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.152 ELIMINADO\_dato\_patrimonial en 1 renglón(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

93

**TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.**

**EXP. NÚMERO: 320/2017-3.**

**JUICIO ORDINARIO CIVIL**

**SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

No.162 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.163 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.164 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.165 ELIMINADO\_dato\_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.166 ELIMINADO\_dato\_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.167 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.168 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.169 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.170 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.171 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

95

**TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.**

**EXP. NÚMERO: 320/2017-3.**

**JUICIO ORDINARIO CIVIL**

**SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

No.181 ELIMINADO\_dato\_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.182 ELIMINADO\_dato\_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.183 ELIMINADO\_Nombre\_del\_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.184 ELIMINADO\_Nombre\_del\_heredero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.185 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.186 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.187 ELIMINADO\_dato\_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.188 ELIMINADO\_dato\_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.189 ELIMINADO\_dato\_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.190 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."  
97

**TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.**

**EXP. NÚMERO: 320/2017-3.**

**JUICIO ORDINARIO CIVIL**

**SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

No.200 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.201 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.202 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.203 ELIMINADO\_Nombre\_del\_herederero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.204 ELIMINADO\_Nombre\_del\_herederero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.205 ELIMINADO\_Nombre\_del\_legatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.206 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.207 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.208 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.209 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

99

**TOCA CIVIL: 348/2022-17-19-7.**

**EXP. NÚMERO: 320/2017-3.**

**JUICIO ORDINARIO CIVIL**

**SOBRE REVOCACIÓN DE DONACIÓN POR INGRATITUD**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.219 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.220 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco